PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0812

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de diciembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogados:Licdos. Federico Guillermo y Francisco Cordero Casilla.

PER1

Abogado:Dr. Willy William Sánchez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-202 l-SSEN-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado

más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo y Francisco Cordero Casilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución autónoma del Estado dominicano, con su domicilio social en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD3 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3.Mediante dictamen de fecha, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República concluyó solicitando sea acogido el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7.En fecha 04 de febrero de 2013, el señor PER3 fue nombrado en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como coordinador del departamento de comunicaciones de esa institución, hasta que en fecha 12 de octubre de 2021, fue desvinculado verbalmente de la institución.

8.Inconforme con esa decisión, PER3 presentó un recurso jerárquico en pago de salario septiembre, vacaciones, prestaciones laborales e indemnizaciones, sin que la institución emitiera respuesta alguna, por lo que en fecha 6 de enero de 2021, presentó formal recurso contencioso administrativo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y PER4 en cobro de prestaciones económicas, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, indemnización por los daños y perjuicios sufridos en virtud de la desvinculación y el pago de un astreinte conminatorio hasta el cumplimiento formal de la sentencia, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor PER3 en fecha 06/01/2021, contra el CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), PER5 (DIRECTOR), por cumplir con los requisitos legales previstos. TERCERO: ACOGER parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILIÍADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), -a pagar las indemnizaciones siguientes: A) un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de doscientos ochenta mil pesos RD$280,000.00; B) las vacaciones no disfrutadas, correspondiente a la suma de treinta y dos mil trescientos dos pesos RD$32,302.00; C) proporción del salario 13 o regalía de navidad, correspondiente a la suma de veintitrés mil pesos RD$23,000.00; D) Salario trabajado y no pagado, correspondiente a la suma de treinta y cinco mil pesos RD$35,000.00, todo esto en base a un salario TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$35,000.00) y una antigüedad de 7 años, 7 meses, 3 semanas, 5 días, en virtud del artículo 60 de la Ley núm.. 41-08 del 16 de enero del año 2008. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín de Tribunal Administrativo (sic)

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación de las reglas de la prueba contenida en las previsiones del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Tercer medio: Violación de las previsiones de los artículos 23 y 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso

9.La parte recurrida PER3 solicitó, demaneraprincipal, se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido interpuesto violando las disposiciones del artículo 7de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 dediciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008.

10.La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

11.Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm.TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente:Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

12.Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13.Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha25 de febrero de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fueefectuado mediante acto núm.0255/2022, de fecha 11 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Yariely Vásquez M., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14.En virtud de lo anterior conviene precisarque, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante1; no se computará eldiesad quoni eldiesadquem. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a laparterecurrida inició el26 de febrero de 2022y finalizaba el29 de marzo de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 11 de abril de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto,en el recurso de casación, en materiacontencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00692, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici